



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 4.240 ptas. Ayuntamientos . 3.180 ptas. Trimestral 1.590 ptas.		INSERCIONES 15 ptas. palabra 500 ptas. mínimo Pagos adelantados
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. ^a Carmela Azcona Martinicorena		
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal: BU - 1 - 1958
ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 53 pesetas De años anteriores: 106 pesetas		
Año 1987		Sábado 20 de junio
		Número 138

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

Don Manuel-Angel Peñín del Palacio, Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción número tres de Burgos y su partido judicial.

Hago saber: Que en el procedimiento de diligencias preparatorias 59/79, seguidas por robo contra Pascual Castro Pérez, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia, Magistrado Juez don Pablo Quecedo Aracil. — En la ciudad de Burgos, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Vistas en juicio oral y público por el Ilmo Sr. don Pablo Quecedo Aracil, Magistrado Juez de Instrucción número tres de Burgos, las diligencias preparatorias 59/79, seguidas por el presunto delito de robo con fuerza en las cosas en grado de frustración, contra Pascual Castro Pérez, hijo de Plácido y de Irene, de 29 años, soltero, natural de Entrepeñas de Sanabria, vecino de Leganés, calle Río Segura, 10, 3.º, de profesión feriante, con instrucción, de ignorada conducta, con antecedentes penales, de desconocida solvencia y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado treinta y seis días, habiendo sido partes el Ministerio Fiscal, dicho acusado, defendido por el Letrado don José María Vicente Domingo y representado por el Procurador don Carlos Aparicio Álvarez.

Fallo: Que debo condenar y condeno al acusado Pascual Castro Pérez, mejor epigrafiado en el encabezamiento, como autor del número 1 del artículo 14 del Código Penal, responsable de un delito de robo con fuerza en las cosas, en grado de frustración, ya definido y previsto y penado en el artículo 500, en relación al 504-2a u 505-1a, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de treinta mil pesetas de multa, con arresto sustitutorio de treinta días en caso de impago, a que pague a José Luis Puente Molinero, en concepto de indemnización por daños y perjuicios la cantidad de tres mil setecientas pesetas, y al pago de las costas procesales, y para el cumplimiento de la pena privativa de libertad que se le impone, se le abona todo el tiempo que ha estado en prisión privativa por esta causa, treinta y seis días. Visto que por preventiva tiene cumplida la responsabilidad personal subsidiaria, declaro extinguida la responsabilidad criminal. Termínese la pieza civil con arreglo a derecho. Remítase el talón de rebeldía al Registro Central de Penados y Rebeldes a fin de su anulación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se sacará testimonio literal para ser unido al proceso, lo pronuncio mando y firmo. — Firmado, Pablo Quecedo. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación al acusado en paradero desconocido, expido el presente en Burgos, a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete. — El Secretario (ilegible).

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado, a instancia de doña Asunción Valleja Cuesta y don Fernando Vicario Jaramillo, se tramita expediente de dominio para la reanudación de tracto sucesivo de la siguiente finca:

«Piso quinto-ático, de la casa número seis, de la calle sin nombre, hoy Barrio Gimeno, contigua a la número ocho de dicha calle; consta de dos habitaciones a la parte posterior y cocina un poco abohardillada, una habitación en la parte de adelante, que da a la terraza, W.C. y pasillo. Linda: por su frente, con calle de su situación; al fondo, con patio de la finca de que forma parte; por la derecha, entrando, con casa número dos de la Parroquia de San Cosme y San Damián, y por la izquierda, con casa de herederos de don Francisco Miguel. Tiene una superficie de setenta y un metros cuadrados, de los que 50,60 corresponden a la vivienda y 20,40 a la terraza. A efectos de distribución de beneficios y cargas, sobre los elementos comunes, le corresponde un ocho por ciento del total valor del edificio».

En virtud de lo acordado en providencia dictada con esta fecha en dicho expediente, se cita por medio del presente a los herederos de don Isaac Miguel Arroyo y de don Francisco Miguel Cogollos, a doña Teresa Miguel Arroyo o a sus herederos, a los dueños de los predios colindantes, cuyo nombre y domicilio se ignora, así como a cuantas personas ignoradas pudieran perjudicar la acción solicitada para que dentro de los diez

días siguientes a la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, puedan comparecer ante este Juzgado alegando cuanto a su derecho convenga en relación con la acción ejercitada, bajo los apercibimientos legales en caso contrario.

En Burgos, a veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete. — El Secretario (ilegible).

3859.—4.910,00

Juzgado de Distrito número uno

Don José-Joaquín Martínez Herrán, Magistrado-Juez de Distrito número uno de Burgos.

Por medio del presente hace saber: Que en el proceso de cognición, número 68/87, sobre reclamación de cantidad, tramitado por este Juzgado, se ha dictado sentencia, la cual fue publicada en el mismo día de su fecha, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen literalmente así:

«Sentencia. — En Burgos, a veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y siete. — Habiendo visto el Ilmo. Sr. don José-Joaquín Martínez Herrán, Magistrado Juez de Distrito número uno de esta ciudad, administrando justicia en nombre de Su Majestad el Rey de España, los presentes autos de proceso de cognición, número 67 de 1987, sobre reclamación de cantidad, promovido por Banco de Vizcaya, S. A., con domicilio social en Bilbao, calle Gran Vía, 1, representado por el Procurador don Eugenio Echevarrieta Herrera y dirigido por el Letrado don Pedro García Romera, contra don Jesús del Olmo Pérez y doña Milagros Morales Ramos, mayores de edad, cónyuges, industrial y sus labores y vecinos de Burgos, Glorieta de Luis Braille, 3, 2.º, C), constituidos en rebeldía, y...

Fallo: Que estimando íntegramente la pretensión ejercitada en la demanda inicial de este juicio por Banco de Vizcaya, S. A., contra don Jesús del Olmo Pérez y doña Milagros Morales Ramos, debo condenar y condeno a dichos demandados a pagar solidariamente a la entidad actora la suma reclamada de ciento setenta y seis mil sesenta y ocho pesetas, con los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda, incrementados en dos puntos a partir de la fecha de esta resolución, así como al pago de las costas del juicio. — Para notificar esta resolución a los demandados en rebeldía procédase en la forma prevista por los artículos 769 y concordantes de

la Ley de Enjuiciamiento Civil. — Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — E/., José J. Martínez Herrán. — Firmado y rubricado. — Está el sello del Juzgado».

Y para que sirva de notificación a los demandados, constituidos en rebeldía, enterándoles de que la referida resolución no es firme cabiendo contra ella recurso de apelación, en ambos efectos, a interponer en este Juzgado dentro de tercero día, para ante la Il.ª Audiencia Provincial de Burgos, expido el presente, para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido el presente en Burgos, a veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete. — El Juez, José-Joaquín Martínez Herrán. — El Secretario Judicial (ilegible).

3861.—4.310,00

Don José-Joaquín Martínez Herrán, Magistrado-Juez de Distrito número uno de Burgos.

Por el presente hace saber: Que en los autos de proceso de cognición, número 235 de 1986, sobre reivindicación y otros extremos, tramitado en este Juzgado a instancia de don Víctor Miguel Perosanz y doña Lucía Ortega Pardo, contra doña Lucinia Rodríguez García y los desconocidos herederos del finado don Emiliano Seco Feo, se ha dictado la sentencia, publicada en el mismo día de su fecha, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen literalmente así:

«Sentencia. — En Burgos, a dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete. — Habiendo visto el Ilmo. Sr. don José-Joaquín Martínez Herrán, Magistrado-Juez de Distrito número uno de esta ciudad, administrando justicia en nombre de Su Majestad el Rey de España, los presentes autos de proceso de cognición, número 235 de 1986, sobre reivindicación y otros extremos, promovido por don Víctor Miguel Perosanz y su esposa doña Lucía Ortega Pardo, mayores de edad, técnico industrial y sin profesión especial respectivamente y vecinos de Burgos, Merced, 6, 1.º, E), representados por la Procurador doña Sonsoles Gutiérrez Moliner y dirigidos por el Letrado don Juan Manuel Velázquez Ruiz, contra doña Lucinia Rodríguez Peña, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de San Martín de Ubierna (Burgos) y contra su finado esposo don Emiliano Feo Seco, quien fue vecino de la misma población y por cuyo óbito continua el proceso contra

los desconocidos e inciertos herederos del mismo, constituidos en rebeldía, y aquella representada por el Procurador don José Roberto Santamaría Villorojo y dirigida por el Letrado don Francisco-Javier Quintanilla Fernández, y...

Fallo: Que desestimando la pretensión ejercitada en la demanda inicial de este pleito, sobre reivindicación de finca rústica y declaración de servidumbre, por don Víctor Martínez Perosanz y doña Lucía Ortega Pardo, contra doña Lucinia Rodríguez Peña y los herederos desconocidos e inciertos de don Emiliano Feo Seco, debo absolver y absuelvo de la misma a dichos demandados, imponiendo a los actores las costas del juicio. — Para notificar esta resolución a los demandados en rebeldía procédase en la forma prevista por los artículos 769 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil a no ser que por la parte actora y dentro de tercer día se solicite su notificación personal. — Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — E/., Martínez Herrán. — Firmado y rubricado. — Está el sello del Juzgado».

Y para que sirva de notificación a los desconocidos herederos antes mencionados, a los que se hace saber que la expresada resolución no es firme, cabiendo contra ella recurso de apelación, en ambos efectos para ante la Il.ª Audiencia Provincial de Burgos, a interponer en este Juzgado dentro de tercero día, expido el presente, para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en Burgos, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y siete. — El Juez, José-Joaquín Martínez Herrán. — El Secretario Judicial (ilegible).

3816.—8.100,00

Don José-Joaquín Martínez Herrán, Magistrado-Juez de Distrito número uno de Burgos.

Por medio del presente hace saber: Que en el proceso de cognición número 261/86, tramitado por este Juzgado, se ha dictado la sentencia, que fue publicada en el mismo día de su fecha, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen literalmente así:

«Sentencia. — En Burgos, a catorce de marzo de mil novecientos ochenta y siete. — Habiendo visto el Ilmo. Sr. don José-Joaquín Martínez Herrán, Magistrado-Juez de Distrito número uno de esta ciudad, administrando justicia en nombre de Su Majestad el Rey de España, los autos de

proceso de cognición, n.º 261 de 1986, sobre tercera de dominio relativa a una plaza de garaje, promovido por don Jaime García Abril, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Valladolid, calle Tintes, 2, representado por la Procurador doña Mercedes Madero Barriuso y dirigida por la Letrado doña Blanca Aguado García, contra la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Burgos, domiciliada en c/. Victoria, 16, representada por el Procurador D. José-Roberto Santamaría Villorejo y dirigida por el Letrado D. Alberto Gil Carcedo, y la entidad mercantil «Construcciones Bigar, S. A.», domiciliada en Madrid, c/. Mauricio Legendre, 36, constituida en rebeldía, y...

Fallo: Que estimando la excepción opuesta por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Burgos, frente a la pretensión ejercitada contra ella y contra Construcciones Bigar, S. A., en la demanda inicial de este juicio por don Jaime García Abril, debo declarar y declaro la incompetencia de jurisdicción por razón del lugar de este Juzgado de Distrito de Burgos, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes litigantes. — Para notificar esta resolución a la demandada en rebeldía procedase en la forma prevenida por los artículos 769 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a no ser que por la parte actora y dentro de tercero día se solicite su notificación personal. — Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — E./, H. J. Martínez. — Firmado y rubricado. — Está el sello del Juzgado».

Y para que sirva de notificación a la demandada Construcciones Bigar, S.A., constituida en rebeldía y a fin de enterarla de que la misma no es firme, cabiendo contra ella recurso de apelación, en ambos efectos, para ante la ltma. Audiencia Provincial de Burgos, a interponer en este Juzgado dentro de tercero día, expido el presente, para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en Burgos, a veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete. — El Juez, José-Joaquín Martínez Herrán. — El Secretario Judicial (ilegible).

3862.—6.335,00

Doña Pilar Rodríguez Vázquez, Secretaria del Juzgado de Distrito número uno de Burgos.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 114/87, sobre imprudencia con daños, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamien-

to y parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Sentencia número 254/87. — En Burgos, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete. — Vistos por el Sr. D. José Joaquín Martínez Herrán, Juez de Distrito número uno de esta ciudad, administrando justicia en nombre de Su Majestad el Rey de España, estos autos de juicio de faltas número 114/87, sobre imprudencia con daños, en el que aparece como perjudicada doña María Adoración Sadornil Bañuelos, mayor de edad, vecina de Burgos, calle Federico García Lorca, número 29, 7.º B, como conductor José Manuel Infante Fernández, mayor de edad, vecino de Burgos, calle San Juan de Ortega, número 18, 2.º A, como denunciada M.ª Luisa Arjona García, mayor de edad, con domicilio en Francia, Saint Cyprien Plage y como responsable civil subsidiario Faucher Bernad, con igual domicilio que la anterior, en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno a María Luisa Arjona García, como autora de una falta de imprudencia con daños, ya definida, a la pena de multa de cinco mil pesetas (5.000), con arresto sustitutorio de cinco días en caso de impago de la misma, abono de las costas y que indemnice a María Adoración Sadornil Bañuelos en cuarenta y tres mil cuatrocientas cincuenta y seis pesetas (43.456), devengando dicha suma desde la fecha de esta resolución hasta que sea totalmente ejecutado el interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos, declarando responsable civil subsidiario a Faucher Bernad.

Se hace constar que esta sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de 24 horas, de su notificación, en este Juzgado para ante el Juzgado de Instrucción número uno.

Así, por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmada y sellada.

Concuera bien y fielmente con su original al que me remito y para que sirva de notificación a María Luisa Arjona García y a Faucher Bernad mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Burgos, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete. — La Secretaria, Pilar Rodríguez Vázquez.

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de lo acordado por resolución de esta fecha dictada en el juicio de faltas, número 1.336 de 1986, sobre imprudencia con daños contra Francisco Lastaria, cuyas demás circunstancias personales no constan en autos y actualmente en ignorado paradero, por la presente se notifica a dicho condenado la tasación de costas practicada por importe total de 148.594 pesetas, con inclusión de la multa e indemnización, a cuyo pago está obligado indicado condenado, a quien se confiere traslado de la misma por término de tres días, para su impugnación o abono, y de no verificarlo requiérale para su abono en el acto y de no realizarlo procedase conforme preceptúa la Ley.

Y para que conste, surta los efectos pertinentes, en virtud de lo ordenado y sirva de notificación y requerimiento al condenado expresado Francisco Lastaria, en ignorado paradero actualmente, se expide la presente en Burgos, a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete. — La Secretaria Judicial (ilegible).

Juzgado de Distrito número tres

Cédula de notificación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez del Juzgado de Distrito número tres de los de Burgos, en resolución de esta fecha, recaída en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 310 de 1986, sobre imprudencia con daños en accidente de circulación contra Jesús Juez Arín, mayor de edad, conductor y con último domicilio conocido del mismo en Burgos, Avenida Valencia, número 4 y San Francisco, número 70 y en la actualidad en ignorado paradero, ha acordado se le notifique y haga saber a dicho penado que la sentencia recaída en los autos ha sido declarada firme y practicada tasación de costas que arroja un total de 19.257 pesetas, dándole traslado de la misma por término de tres días para que pueda impugnarla si lo estima conveniente a indicar al Juzgado su nuevo domicilio.

Y para que sirva de cédula de notificación al condenado Jesús Juez Arín, expido la presente en Burgos, a veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y siete. — El Secretario (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 4 de mayo de 1987, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del Sector «Hospitalización y Asistencia».

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del Sector «Hospitalización y Asistencia», suscrito por Empresas del Sector y las Centrales Sindicales U.G.T., U.S.O. y C.C.OO., el día 29 de abril del presente año y presentada completa la documentación que se determina en el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81 en este Organismo con fecha 30 de abril de 1987.

Esta Dirección Provincial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 4 de mayo de 1987. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

Convenio Colectivo para la Sanidad Privada de «Hospitalización y Asistencia» en la provincia de Burgos

CAPITULO I

Artículo 1.º — *Partes contratantes.* — El presente Convenio se concierda dentro de la normativa de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, entre la representación de los Empresarios del sector y la de los trabajadores representados por las Centrales Sindicales C.C.OO., U.G.T. y U.S.O.

Art. 2.º — *Ambito territorial.* — Las cláusulas de este Convenio obligan a todas las Empresas presentes y futuras, cuyas actividades vienen recogidas en el artículo 3.º del presente Convenio, cuyos centro de trabajo radiquen en Burgos, capital o provincia, aún cuando las empresas tuvieran sus domicilios sociales en otras provincias.

Art. 3.º — *Ambito funcional.* — Los preceptos de este Convenio Colectivo Sindical de trabajo obligan a todas las Empresas regidas por la Ordenanza Laboral para Establecimientos sanitarios de «Hospitalización y Asistencia» de 25 de noviembre de 1976.

Art. 4.º — *Ambito personal.* — Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal, tanto fijo como eventual, que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las empresas cuyas actividades vienen recogidas en el artículo 3.º.

Art. 5.º — *Vigencia.* — Este Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1987, siendo su duración de doce meses, finalizando por tanto el 31 de diciembre del mismo año. El mismo se entiende denunciado al término de su vigencia.

Art. 6.º — Todas las mejoras que se fijen en este Convenio sobre las estrictamente reglamentarias, podrán ser absorbidas y compensadas en cómputo anual, hasta donde alcancen, por las retribuciones salariales que tuvieran establecidas las empresas, así como los incrementos futuros de carácter legal que se implanten.

Art. 7.º — *Garantía «ad personam».* — Se respetarán, asimismo, las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 8.º — *Comisión paritaria.* — Se crea la Comisión paritaria del Convenio, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo. La Comisión paritaria estará

integrada por tres representantes de los empresarios y tres de la representación social, uno por cada una de las Centrales Sindicales C.C.OO., U.G.T. y U.S.O.

CAPITULO II

Art. 9.º — La jornada laboral será de 1.826 horas anuales.

Art. 10. — *Salario.* — Queda reflejado en las tablas salariales que, como anexo, se unen a este Convenio.

Art. 10 bis. — *Revisión salarial.* — Las tablas salariales sufrirán una revisión en caso de que el IPC del año 1987 sea superior al 7 por 100 y en la cuantía de lo que exceda de este porcentaje y con carácter retroactivo al primero de enero.

Art. 11. — *Antigüedad.* — Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de este Convenio, disfrutarán como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico por tiempo de servicios prestados a la misma empresa, consistentes en trienios, sin limitación, del 6 por 100 cada uno de ellos, sobre los salarios pactados que figuran en la tabla salarial de este Convenio.

Art. 12. — *Plus de especialidad.* — Los conceptos de plus de especialidad, toxicidad, peligrosidad y nocturnidad, quedarán establecidos según los porcentajes que establece el anterior Convenio y la Ordenanza Laboral.

Art. 13. — *Gratificaciones extraordinarias.* — Las empresas abonarán a su personal una gratificación extraordinaria, equivalente a una mensualidad del salario base más antigüedad, en julio y Navidad.

Art. 14. — *Beneficios.* — Todos los trabajadores a quienes afecta este Convenio percibirán una gratificación equivalente al salario pactado que figura en la tabla salarial más antigüedad en concepto de beneficios.

CAPITULO III

Art. 15. — *Enfermedad y accidente.* — A parte de lo establecido al respecto en las disposiciones sobre Seguridad Social, las empresas abonarán a los trabajadores a su servicio, en caso de incapacidad laboral transitoria, por enfermedad, tanto común como profesional y por accidente, sea o no trabajo, el complemento necesario hasta alcanzar el 100 por 100 del salario total establecido en este Convenio. En los casos en que el trabajador no pueda acudir al centro de trabajo por enfermedad o accidente, lo comunicará a la empresa, presentando el correspondiente parte de baja lo antes posible.

Art. 16. — *Licencias.* — Las empresas concederán a los trabajadores a su servicio que contraigan matrimonio, una licencia de 15 días naturales con derecho a percibir el salario pactado en el presente Convenio. Igualmente se les concederá licencia de un día por boda de padres e hijos y de hermanos de uno y otro cónyuge.

Art. 17. — *Excedencias.* — El trabajador al que se le haya reconocido la situación de excedencia, tendrá derecho a que se le reserve el puesto de trabajo durante tres años.

Art. 18. — *Vacaciones.* — Todo el personal disfrutará de un mes de vacaciones, preferentemente entre los meses de junio y septiembre, de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores, abonada sobre el salario promedio de los tres meses anteriores.

CAPITULO IV

Art. 19. — *Revisión médica.* — La revisión médica será anual, a cargo de la Empresa, dentro de la jornada laboral y en el centro de trabajo.

Art. 20. — *Uniformidad.* — Las empresas facilitarán al personal que por su actividad lo requiera, el uniforme preciso e idóneo para la realización de sus funciones, en todo caso se les proporcionará un uniforme completo al año.

Art. 21. — *Fiestas.* — Serán acumuladas a los días de descanso semanal.

Art. 22. — *Jubilación.* — El trabajador que al jubilarse lleve en la empresa veinte años de servicio, percibirá por este concepto un premio de dos mensualidades.

Art. 23. — *Derechos sindicales.* — El Comité de Empresa o, en su defecto, los delegados de personal, tendrán un control de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores, así como una vigilancia constante sobre los contratos de trabajo.

En aquellas empresas donde no exista Comité de Seguridad e Higiene creará dicho comité en donde al menos exista un miembro del Comité de Empresa o Delegado de Personal.

Asambleas. — De acuerdo con los derechos sindicales A.M.I.

Art. 24. — *Legislación laboral.* — A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en este Convenio, será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza Laboral del Sector, Estatuto de los Trabajadores y demás legislación vigente, aplicable en cada momento.

Art. 25. — *Calendario laboral.* — Las empresas del sector se comprometen a tener a disposición de los trabajadores, el calendario laboral en el centro de trabajo.

ANEXO

CATEGORIAS	Pesetas mes	Paga beneficios	Pesetas año
<i>Titulados de Grado Medio</i>			
Titulado Mercantil	71.246	70.097	1.067.541
Ingeniero Técnico	71.246	70.097	1.067.541
Maestro Nacional	71.246	70.097	1.067.541
Graduado Social	71.246	70.097	1.067.541
Asistente Social	71.246	70.097	1.067.541
Profesor de Educ. Física	71.246	70.097	1.067.541
<i>Personal Administrativo</i>			
Administrador	92.412	90.920	1.384.688
Jefe de Sección	71.164	89.694	1.365.990
Jefe de Negociado	87.415	86.006	1.309.816
Oficial Administrativo	65.003	63.953	973.995
Auxiliar Administrativo	60.018	58.946	899.198
<i>Personal Subalterno</i>			
Conserje	65.003	63.953	973.995
Ordenanza	60.018	58.946	899.198
Portero	60.018	58.946	899.198
Vigilante nocturno	61.265	60.276	917.986

CATEGORIAS	Pesetas día	Paga beneficios	Pesetas año
<i>Personal de Servicios Generales</i>			
Jefe de Cocina	2.138	63.096	971.746
Cocinero	2.015	59.456	915.831
Ayudante de Cocina	1.980	58.416	899.916
Pinche de Cocina	1.879	55.435	854.010
Camarero/a	1.980	58.416	899.916
Velador	1.879	55.435	854.010
Encar. Jefe de Al. y Ec.	2.075	61.259	943.134
Encar. Jefe Lavad. y R. P.	2.075	61.259	943.134
Telefonista (más de 50)	2.015	59.456	915.831
Cortadoras	2.015	59.456	915.831
Costureras	1.974	58.276	897.226
Planchadoras	1.992	58.832	905.432
Lavanderas y Limpiadoras	1.892	55.850	859.950
Telefonista hasta 50	1.933	57.063	878.588
<i>Personal de Oficios Varios</i>			
Jefe de Taller	2.278	67.256	1.035.406
Electricista, Calefactor y Fontanero	2.055	60.669	934.044
Conductor Oficial de 1. ^a	2.055	60.669	934.044
Conductor Oficial de 2. ^a	1.974	58.276	897.226

CATEGORIAS	Pesetas día	Paga beneficios	Pesetas año
Pintor y Jardinero	2.055	60.669	934.044
Peluquero, Barbero	2.008	59.317	912.717
Maquinista de Lavandería	2.008	59.317	912.717
Ayudante de todos estos oficios	1.933	57.063	878.598
Peón	1.892	55.850	859.950
Aspirantes, aprendices, botones de 16 a 18 años	1.605	47.356	729.481

CATEGORIAS	Pesetas mes	Paga beneficios	Pesetas año
<i>Personal Directivo</i>			
Director	94.905	93.374	1.422.044
Director Administrativo	94.905	93.374	1.422.044
Subdirector Médico	92.412	90.920	1.384.688
Subdirector Administrativo	92.412	90.920	1.384.688
<i>Personal Sanitario</i>			
Médico-Jefe de departamento ...	91.164	89.694	1.365.990
Médico-Jefe de servicio	88.675	87.246	1.328.696
Médico-Jefe clínico	84.939	83.569	1.272.715
Médico-Jefe adjunto	82.442	81.112	1.235.300
Médico residente o interno	73.724	72.534	1.104.670
Farmacéutico y Odontólogo	84.939	83.569	1.272.715
<i>Titulados de Grado Medio</i>			
Jefe de enfermería	73.724	72.534	1.104.670
Subjefe de enfermería	71.854	70.695	1.076.651
Supervisor de enfermería	71.854	70.695	1.076.651
A.T.S., Enfermeras, Practicantes y Matronas	71.246	70.097	1.067.541
Fisioterapéutas	71.246	70.097	1.067.541
Terapéuta ocupacional	69.365	68.249	1.039.359
<i>No titulados</i>			
Maestro de logofonía	71.246	70.097	1.067.541
Maestro de sordos	71.246	70.097	1.067.541
Monitor de logofonía	64.805	63.760	971.030
Monitor de sordos	64.805	63.760	971.030
Monitor ocupacional	64.805	63.760	971.030
Monitor de Educ. Física	64.805	63.760	971.030
Auxiliar Sanitario	62.259	61.258	932.884
Auxiliar Sanitario Especial	62.259	61.258	932.884
Puericultoras	62.259	61.258	932.884
Auxiliar de clínica	62.259	61.258	932.884
Cuidador psiquiátrico	62.259	61.258	932.884
<i>Personal Técnico no Sanitario</i>			
<i>Titulados Superiores:</i>			
Letrado Asesor Jurídico	82.442	81.112	1.235.300
Arquitecto	82.442	81.112	1.235.300
Ingeniero	82.442	81.112	1.235.300
Físico	82.442	81.112	1.235.300
Químico	82.442	81.112	1.235.300
Economista	82.442	81.112	1.235.300

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 4 de mayo de 1987, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del Sector «Agencias de Transportes de Cargas Fraccionadas».

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del Sector citado anteriormente, suscrito por Feder. de Asociaciones Empresar. y las Centrales Sindicales U.G.T. y U.S.O., el día 22 de abril del presente año y presentada completa la documentación que se determina en el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81 en este Organismo con fecha 30 de abril de 1987.

Esta Dirección Provincial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 4 de mayo de 1987. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial, para la actividad de «Agencias de Transportes de Cargas Fraccionadas» de la provincia de Burgos

SECCION I

Partes contratantes. Ambito de aplicación

Partes contratantes. — El presente Convenio Colectivo se concierne dentro de la normativa vigente entre la representación de empresarios de la Asociación de «Agencias de Transportes de Cargas Fraccionadas» adscrita a la F.A.E. y la representación de trabajadores y técnicos pertenecientes a la U.G.T. y a CC.OO.

Artículo 1.º — *Ambito funcional.* — Los preceptos de este Convenio obligan a las empresas y trabajadores cuya actividad es la propia de las «Agencias de Transportes de Cargas Fraccionadas», regidos por la Ordenanza Laboral de Transportes de 20 de marzo de 1971.

Art. 2.º — *Ambito territorial.* — El presente Convenio obligará a todas las empresas presentes y futuras cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia, y desarrollen la actividad reseñada en el artículo 1.º.

Art. 3.º — *Ambito personal.* — Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las «Agencias de Transportes de Cargas Fraccionadas», sin más excepciones que las que señala el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones en vigor durante el período de su vigencia.

Art. 4.º — *Ambito temporal.* — El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el primero de enero de 1987 y tendrá una vigencia de dos años, concluyendo por tanto el 31 de diciembre de 1988.

Se prorrogará de año en año, si no es denunciado por alguna de las partes con un mes de antelación a la fecha de su vencimiento o a la de cualquiera de sus prórrogas, debiendo comunicar esta denuncia a la otra parte contratante y a la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación (UMAC).

SECCION II

Absorción y garantía «ad personam»

Art. 5.º — *Absorción y compensación.* — Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica y posible absorción, serán consideradas globalmente en su estimación económica anual.

Todas las mejoras que se pactan en este Convenio, sobre las estrictamente reglamentarias, podrán ser absorbidas y compensadas, hasta donde alcancen, por las retribuciones de cualquier clase que tuvieran establecidas las empresas, así como por los incrementos futuros de carácter legal que se impongan.

Art. 6.º — *Garantía «ad personam».* — Se respetarán las situaciones personales que, con carácter global, excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

SECCION III

Comisión Paritaria

Art. 7.º — *Comisión Mixta Paritaria.* — La Comisión Mixta Paritaria estará integrada por los miembros designados por las partes firmantes de este Convenio y tendrá como funciones, a parte de las de interpretación, vigilancia y aplicación del Convenio, funciones de conciliación, mediación y arbitraje en los conflictos y cuestiones que se susciten en el ámbito sectorial de la actividad de «Agencias de Transportes de Cargas Fraccionadas». Para estas cuestiones la Comisión Paritaria será presidida por persona elegida de común acuerdo por sus componentes y las partes podrán ser asistidas por expertos.

En caso de desacuerdo en el seno de la Comisión Paritaria de empresarios y trabajadores, ambas partes se comprometen a recurrir a los servicios de la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación (UMAC).

SECCION IV

Retribuciones

Art. 8.º — *Salario base.* — El salario base aplicable desde 1.º de enero de 1987 hasta el 31 de diciembre del mismo año, es el que figura en la columna «A» de la tabla salarial que se adjunta como anexo para las distintas categorías profesionales.

Para el 2.º año de vigencia, dichas tablas se incrementarán en 0,6 puntos más sobre el IPC previsto por el Gobierno para 1988.

Cláusula de Revisión Salarial. — En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1987 un incremento superior al pactado se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Garantizándose en todo caso el IPC real. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1987, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1988 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año, es decir, 1986.

El mismo procedimiento; expresado en los párrafos anteriores operará de forma idéntica para el segundo año de vigencia.

La revisión salarial se abonará en una sola paga. La correspondiente a 1987 durante el primer trimestre de 1988, y la correspondiente a 1988 durante igual período de 1989.

Art. 9.º — *Complementos salariales.*

a) *Antigüedad.* — El personal comprendido en el presente Convenio percibirá en concepto de antigüedad, dos bienios del 5 por 100, y quinquenios sin limitación del 10 por 100 sobre los salarios pactados.

De vencimiento periódico superior al mes.

b) *Gratificaciones extraordinarias.* — Las empresas abonarán a su personal una gratificación extraordinaria equivalente al importe total de una mensualidad, incluida antigüedad, con motivo de las navidades y otra mensualidad igual como paga de verano, la cual se abonará durante la primera quincena del mes de julio.

También percibirán los trabajadores el importe equivalente a una mensualidad, incluida antigüedad, en el concepto de beneficios.

c) *Horas extraordinarias.* — Ambas partes acuerdan reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo al siguiente criterio:

1.º Se suprimen las horas extraordinarias habituales.

2.º Se realizarán las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas.

3.º Se mantendrán, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley, las horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate.

El régimen de horas extraordinarias estructurales se sujetará a lo dispuesto por el Real Decreto 1.858/81, de 20 de agosto, y su cotización a la Seguridad Social según el Real Decreto 92/83, de 19 de enero, y legislación complementaria.

Las partes firmantes de este Convenio consideran positivo señalar a las empresas y trabajadores afectados por el mismo, la posibilidad de compensar de mutuo acuerdo las horas extraordinarias estructurales por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuido monetariamente.

SECCION V

*Plus de transporte. Plus de distancia. Plus de peligrosidad.
Plus de nocturnidad y quebranto de moneda*

Art. 10. — *Plus de transporte.* — Queda establecido con carácter extrasalarial un plus de transporte que figura en la columna «B» de las tablas salariales que se adjuntan como anexo.

Art. 11. — *Plus de distancia.* — Las empresas que radiquen fuera del casco urbano, o cuyos trabajadores necesiten para su incorporación al trabajo, el empleo de transportes urbanos, y cuyas empresas no faciliten a los mismos medios de locomoción, abonarán a los trabajadores la cantidad de 2.578 pesetas mensuales, en concepto de plus de distancia, manteniéndose los servicios de transportes actuales.

Art. 12. — *Plus de peligrosidad.* — El personal que realice trabajos de transporte o manipulación de productos inflamables, tóxicos, explosivos y toda clase de ácidos, percibirá durante el tiempo que realice dichos trabajos, un plus consistente en el 10 por 100 del salario base más antigüedad, siempre que la peligrosidad del trabajo sea reconocida o declarada por la autoridad laboral.

Art. 13. — *Plus de nocturnidad.* — Los trabajadores cuando presen sus servicios entre las 22 horas y las seis horas, percibirán un plus consistente en el 25 por 100 del salario base, salvo en los casos de que el trabajador haya sido contratado previamente para realizar el trabajo durante esas horas.

Art. 14. — *Quebranto de moneda.* — El personal que realice funciones de cobro durante el reparto, cualquiera que sea su categoría profesional, percibirá en concepto de quebranto de moneda el 2 por 100 de la cantidad cobrada, salvo en el cobro de reembolsos cuya comisión será fijada en un 0,50 por 100 del importe del mismo.

Los cobradores, los cajeros, y los suplentes de éstos cuando desempeñen dicho cargo, percibirán en concepto de quebranto de moneda, la cantidad fija de 4.151 pesetas mensuales.

Art. 15. — *Comidas en plaza.* — Las comidas que por necesidades del servicio y a petición de las empresas tenga que realizar el personal de plaza o cinturón industrial, se abonarán a razón de 731 pesetas por comida.

SECCION VI

Mejoras asistenciales

Art. 16. — *Accidentes y enfermedad.* — Las empresas abonarán en caso de incapacidad laboral transitoria el 100 por 100 de la base de cotización del mes anterior a la fecha del hecho causante, para los casos que superen la duración de 22 días a partir de dicho momento.

En caso de accidente ocurrido en el centro de trabajo o dentro de la jornada laboral, la empresa abonará al trabajador afectado el 100 por 100 de la base de cotización del mes anterior a la fecha del hecho causante desde el primer día del accidente.

Las empresas concertarán dentro del año 1987 un Seguro de 2.130.000 pesetas para los supuestos de incapacidad absoluta y otro de 1.500.000 pesetas en caso de muerte, siempre que estos siniestros sean por razones laborales. Este seguro cubrirá cualquier valor indemnizatorio a que hubiere lugar a cargo de la empresa en que el accidentado trabaje.

Art. 17. — *Contrato de relevo.* — Baja en la empresa por jubilación.

1. *Contrato de relevo.* — Antes de la edad reglamentaria de 65 años y a partir de los 62 años, los trabajadores podrán jubilarse bien sea por opción del empresario, o de la del trabajador, o por acuerdo mutuo, suscribiendo un contrato de relevo conforme a los requisitos y condiciones que establece la legislación vigente en este tipo de contratación.

2. Se concederá a los trabajadores por parte de la empresa, una gratificación especial o premio por el importe equivalente a tres mensualidades, al causar baja en la misma por jubilación, siempre que justifique como mínimo haber prestado servicios ininterrumpidamente durante 20 años, incrementada con una mensualidad por cada cinco años más de servicio, siempre que la jubilación se produzca al cumplir la edad reglamentaria de 65 años o antes de llegar a esta edad.

3. El trabajador que cumpla 64 años, podrá jubilarse previo acuerdo con la empresa afectada comprometiéndose ésta a suscribir un contrato temporal con otro trabajador por el tiempo que falte hasta que el primero cumpla los 65 años.

Art. 18. — *Servicio Militar.* — Los trabajadores que se incorporen al servicio militar forzoso, es decir, que no se incorporen como voluntarios, y lleven un mínimo de un año al servicio de la empresa, percibirán en la fecha normal de su devengo, la gratificación de beneficios que venza durante su permanencia en filas, siempre que al incorporarse no hubiesen solicitado la baja definitiva.

Art. 19. — *Jornada Laboral.* — Se establece para el año 1987 una jornada de 1.822 horas y para 1988 una jornada de 1.818 horas de trabajo efectivo.

Estas reducciones se aplicarán preferentemente en los lunes de Pascua, sin perjuicio de que la compensación prevista se pueda establecer en otra fecha de acuerdo con la Dirección de la empresa.

Siempre que en jornada continuada se trabajen más de cinco horas ininterrumpidamente, los trabajadores tendrán derecho a quince minutos de descanso (bocadillo).

Art. 20. — *Vacaciones.* — Las vacaciones anuales retribuidas quedan fijadas en 30 días naturales para todo el personal. Con objeto de armonizar las necesidades de la empresa con los intereses de los trabajadores en cuanto al período vacacional, aquella y estos, al menos con dos meses de antelación a su disfrute, planificarán las vacaciones del personal conciliando los intereses, tanto de los trabajadores con la empresa como de los trabajadores entre sí.

A efectos, vacacionales, serán de aplicación las normas y criterios que determina el artículo 38 del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Se considera como período de vacaciones el comprendido entre el 1.º de mayo y el 30 de septiembre, salvo acuerdo entre empresa y trabajadores.

Art. 21. — *Licencias.* — Independientemente de las licencias retribuidas ya establecidas en el Estatuto de los Trabajadores y Ordenanza de Transportes, se establece un día por boda de hijos y hermanos, que podrá ampliarse a dos días más cuando la boda tenga lugar fuera de la residencia habitual del trabajador en un radio de distancia no inferior a 300 kilómetros.

Art. 22. — *Prendas de trabajo.* — Las empresas suministrarán a los trabajadores cuando el trabajo lo requiera prendas de trabajo (al menos dos prendas en juego) y un traje de agua o prenda similar, así como los guantes de protección necesarios para los trabajadores de movimiento.

Art. 23. — *Retirada del carnet de conducir.* — En el caso de que a un trabajador le fuese retirado el carnet de conducir por un período no superior a tres meses, siempre que la misma se produzca de acuerdo con sentencia firme de los Tribunales de Justicia, y no hubiese sido debido a embriaguez, imprudencia o reincidencia en imprudencia, por su parte; y que sea como consecuencia de conducir un vehículo de la empresa por cuenta y orden de la misma, podrá ser acoplado a un puesto de trabajo de igual o inferior categoría al que venía ocupando y se le abonará durante los tres meses del salario del Convenio más la antigüedad. En todo caso, durante los primeros treinta días de la retirada del carnet, el trabajador procederá al disfrute de sus vacaciones reglamentarias. Si la retirada fuese superior a tres meses, se aplicará lo previsto en el artículo 45, a) del Estatuto de los Trabajadores hasta el final de la sanción.

Todas las empresas afectadas por el presente Convenio, a petición individual de sus conductores, suscribirán un seguro de los denominados de «retirada del carnet», con la garantía de 60.000 pesetas mensuales en caso de retirada del carnet en virtud de sentencia firme. El importe de las primas será abonado en un 50 por 100 por el trabajador conductor.

En todo caso será incompatible, la percepción del sueldo y antigüedad con las 60.000 pesetas mensuales garantizadas por la prima de seguro.

Art. 24. — *Salud laboral.* — La empresa, realizará una revisión médica anual, individualmente a cada trabajador de su plantilla.

Art. 25. — *Derechos Sindicales.* — En cuanto a los derechos sindicales gozarán de lo que a este respecto determina el Estatuto de los Trabajadores.

Disposición transitoria. — Los atrasos correspondientes originados por el presente Convenio se pagarán en dos plazos de igual cuantía en los meses de mayo y junio, como máximo, coincidiendo con las nóminas de dichos meses.

Disposición final. — A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en este Convenio, serán de aplicación la Ordenanza Laboral de Transporte, de 20 de marzo de 1971, y el Estatuto de los Trabajadores.

TABLAS SALARIALES

CATEGORIAS	Salario base	Plus de transporte	Mes	Año
<i>Subgrupo A</i>				
Jefe de Servicio	102.577	6.489	109.066	1.616.523
Inspector Principal	93.911	5.774	99.685	1.477.953
<i>Subgrupo B</i>				
Ingenieros y Licenciados	101.796	5.976	107.772	1.598.652
Ingenieros Téc. y Auxiliares	77.817	5.375	83.192	1.231.755
Ayudantes Téc. Sanitarios	67.304	4.137	71.441	1.059.204
<i>Grupo 2.º — Personal Administrativo</i>				
Jefe de Sección	81.999	5.472	87.471	1.295.649
Jefe de Negociado	78.219	4.895	83.114	1.232.025
Oficial de Primera	73.260	4.297	77.557	1.150.464
Oficial de Segunda	69.044	3.683	72.727	1.079.856
Auxiliar Administrativo	63.608	3.078	66.686	991.056
Aspirante de 16 a 17 años	47.243	1.686	48.929	728.877
<i>Grupo 3.º — Personal de movimiento</i>				
Encargado General	72.976	4.804	77.780	1.152.288
Encargado de Almacén	69.301	3.943	73.244	1.086.831
Factor	64.670	3.365	68.035	1.010.430
Capataz	67.549	3.943	71.492	1.060.551
Aux. de Almacén Basculero	63.278	3.053	66.331	985.806
Mozo especializado	62.780	2.862	65.642	976.044
Mozo carga-descarga Repartidor	62.780	2.862	65.642	976.044
Conductor de Plaza	68.069	3.865	71.934	1.067.415
Conductor de motociclo	63.474	3.053	66.527	988.746
Ayudante	62.780	2.862	65.642	976.044
<i>Grupo 4.º — Personal subalterno</i>				
Cobrador de facturas	63.278	3.053	66.331	985.806
Telefonista	63.278	3.053	66.331	985.806
Portero y Vigilante	63.278	3.053	66.331	985.806
Limpiador/a	60.595	2.710	63.305	941.445
<i>Otros conceptos económicos</i>				
Comidas en plaza: 732 ptas.				
Quebranto de moneda: 4.151 ptas.				
Plus de distancia: 2.578 ptas.				

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
**DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 4 de mayo de 1987, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del Sector «Rematantes de Madera, Aserradores y Almacenistas de Madera».

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del Sector citado anteriormente, suscrito por Federación de Asociaciones Empresariales y las Centrales Sindicales U.G.T. y U.S.O., el día 29 de abril

del presente año y presentada completa la documentación que se determina en el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81 en este Organismo con fecha 30 de abril de 1987.

Esta Dirección Provincial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 4 de mayo de 1987. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

CONVENIO DE REMATANTES, ASERRADORES Y ALMACENISTAS DE MADERA

TABLA SALARIAL ACTUALIZADA AÑO 1986 Y PAGA REVISION

CATEGORIAS	A Salario convenio		B Plus asistencia mensual	Total anual	Paga cláusula revisión-86
	Mensual	Diario			
Encargado		1.872	2.822	857.568	19.855
Aserrador de primera		1.803	2.822	827.397	19.157
Aserrador de segunda		1.732	2.822	795.790	18.425
Afilador		1.724	2.822	792.438	18.348
Ayudante de Aserrador		1.676	2.822	771.366	17.860
Aserrador de Sierra Circular		1.662	2.822	765.141	17.715
Peón Especializado		1.614	2.822	744.069	17.228
Peón Ordinario		1.595	2.822	735.449	17.028
Conductor		1.724	2.822	792.438	18.348
Jefe Administrativo	60.573		2.822	912.172	21.120
Oficial de primera	57.128		2.822	862.222	19.963
Oficial de segunda	51.568		2.822	781.608	18.097
Auxiliar y Telefonista	48.431		2.822	736.110	17.043
Aspirante de Oficina	43.583		2.822	665.818	15.416
Aprendiz de 16-17 años		1.332	2.257	613.257	14.199
Pinche de 16-17 años		1.306	2.257	601.763	13.933

Convenio Colectivo Sindical de trabajo de ámbito provincial para las industrias de «Rematantes, Aserradores y Almacenistas de Madera»

CAPITULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.^a — Partes contratantes, ámbito funcional, territorial, personal y temporal.

Artículo 1.º — *Partes contratantes.* — El presente Convenio Colectivo se concierta, dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva, entre la representación de empresarios de la Asociación Empresarial de Aserradores y Rematantes de Madera, adscrita a la FAE y la representación de trabajadores y técnicos pertenecientes a la U.G.T. y CC.OO.

Art. 2.º — *Ámbito funcional.* — Los preceptos de este Convenio obligan a las empresas cuya actividad es la propia de «Rematantes, Aserradores y Almacenistas de Madera».

Art. 3.º — *Ámbito territorial.* — El presente Convenio obligará a todas las empresas presentes y futuras, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia.

Art. 4.º — *Ámbito personal.* — Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las empresas señaladas sin más excepciones que las que señala el Estatuto de los Trabajadores u otras disposiciones en vigor.

Art. 5.º — El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1 de enero de 1987, concluyendo el 31 de diciembre de 1988.

Se prorrogará de año en año si no es denunciado por alguna de las partes con un mes de antelación a su caducidad, mediante la correspondiente comunicación a la otra parte y a la Dirección Provincial de Trabajo.

SECCIÓN 2.^a — *Compensación, absorción y garantía «ad personam».*

Art. 6.º — *Condiciones más beneficiosas.* — Subsistirán estrictamente «ad personam» las condiciones y mejoras económicas más beneficiosas que pudieran existir, consideradas globalmente y en cómputo anual, dentro de los conceptos retributivos.

Art. 7.º — *Compensación de mejoras.* — Las mejoras que se implantarán en virtud de este Convenio, así como las voluntarias que se establezcan, serán compensadas y absorbidas hasta donde alcancen los aumentos y mejoras que puedan establecerse en el futuro mediante disposiciones legales.

SECCIÓN 3.^a — *Comisión Paritaria.*

Art. 8.º — *Comisión Mixta Paritaria.* — La Comisión Mixta Paritaria estará integrada por los miembros designados por las partes firmantes de este Convenio y tendrá como funciones, aparte de las de interpretación, vigilancia y aplicación del Convenio, funciones de conciliación, mediación y arbitraje en los conflictos y cuestiones que se susciten en el ámbito sectorial de la actividad.

CAPITULO II

SECCIÓN 1.^a — *Regulación salarial.*

Art. 9.º — *Salario base convenio.* — Para el primer año del Convenio, el salario base será el que queda fijado en la columna «A» de la tabla salarial que se incluye como anexo. (Incremento del 7 por 100 sobre tablas anteriores).

Art. 10. — *Plus de asistencia.* — Queda establecido un plus de asistencia que figura en la columna «B» en el anexo de carácter mensual. Caso de inasistencia se deducirá la cantidad de 88 pesetas por día no trabajado a todas las categorías profesionales, excepto a los aprendices y menores de 18 años, a quienes se deducirá por cada día no trabajado la cantidad de 75 pesetas.

Art. 11. — *Cláusula de revisión salarial.* — En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1987 un incremento superior al 7 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1986, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso de la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1987, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para la negociación salarial de 1988 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

Para el segundo año de vigencia del Convenio las tablas salariales de 1987 tendrán un incremento proporcional y automático que resulte de la aplicación del 4,75 por 100 pactado en la presente negociación. Estas nuevas tablas estarán vigentes desde el 1 de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1988. Y sobre estas tablas sería aplicable la siguiente cláusula de revisión:

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1988 un incremento superior al 4,75 por 100 respecto a la cifra que resultará de dicho IPC al 31 de diciembre de 1987, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso de la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1988, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para la negociación salarial de 1989 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga. La correspondiente a 1987 durante el primer trimestre de 1988, y la correspondiente a 1988, durante igual periodo de 1989.

CAPITULO III

Art. 12. — *Gratificaciones extraordinarias.* — Las gratificaciones extraordinarias quedan fijadas en treinta días en verano y Navidad, debiendo percibir igualmente otra gratificación de quince días en el momento en que el trabajador considere más oportuno, siendo abonadas estas gratificaciones sobre el salario del Convenio, incluyendo la antigüedad.

La paga de verano se abonará dentro de la primera quincena del mes de julio.

Art. 13. — *Desplazamientos.* — Las dietas que las empresas abonarán a los trabajadores por los gastos que se originen consistirán en el reembolso del importe de los mismos, previa su correspondiente justificación.

Art. 14. — *Jornada laboral.* — Para el año 1987 y 1988, la jornada de trabajo será de 1.826 horas 27 minutos de trabajo efectivo.

En las jornadas continuadas los trabajadores tendrán derecho a un cuarto de hora de descanso.

Se respetarán en sus propios términos los regímenes de jornada más reducidas que tengan establecidas las empresas.

Art. 15. — *Vacaciones anuales.* — Las vacaciones anuales tendrán como mínimo una duración de treinta días naturales para todo el personal, debiendo ser abonadas conforme a los salarios del presente Convenio, más el plus de asistencia. Las empresas, de acuerdo con los trabajadores, adecuarán las horas efectivas de trabajo anual con el periodo de vacaciones, las cuales comenzarán en lunes.

En todo lo demás, respecto a vacaciones, las empresas se atenderán a lo que sobre ellas determine la Ordenanza Laboral.

Art. 16. — *Antigüedad.* — Percibirán como premio de antigüedad quinquenios sin limitación, cada uno de ellos de una cuantía del 5 por 100 sobre el sueldo base establecido en la tabla de salarios anexa al presente convenio.

Art. 17. — *Bajas por enfermedad.* — En caso de enfermedad común la empresa abonará a los trabajadores el salario base de este Convenio, desde la baja hasta el cuarto día, fecha en que pasa a percibir la prestación del Instituto Nacional de Previsión, conforme a lo establecido en la Ordenanza Laboral.

Art. 18. — *Permisos y licencias.* — Las empresas concederán a sus productores, en caso de contraer matrimonio, quince días naturales mediante el abono del salario pactado en el presente Convenio, incluida la antigüedad.

En los casos de enfermedad grave o fallecimiento de cónyuge, abuelos, hijos, nietos, padre o madre y hermanos de uno y otro cónyuge, así como por alumbramiento de esposa, se concederán dos días naturales si ocurriera dentro de la localidad, los cuales podrán ampliarse hasta cuatro días cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto. Todo ello conforme a lo que determina el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 19. — *Gratificaciones por jubilación.* — Por parte de la empresa se concederá bien en concepto de gratificación especial o de premio el equivalente a tres mensualidades al causar baja el productor, siempre que justifique, como mínimo, haber prestado servicio ininterrumpido en la empresa durante un periodo de quince años, condicionado a que por parte del trabajador se solicite su baja al cumplir los sesenta y cinco años o antes de llegar a esta edad.

El trabajador que cumpla sesenta y cuatro años podrá jubilarse, previo acuerdo con la empresa afectada, comprometiéndose ésta a suscribir un contrato temporal con otro trabajador por el tiempo que falte hasta que el primero cumpla los sesenta y cinco años.

Contrato de relevo. — Antes de la edad reglamentaria de sesenta y cinco años y a partir de los sesenta y dos años los trabajadores podrán jubilarse, bien sea por opción del empresario o de la del trabajador o por mutuo acuerdo, suscribiendo un contrato de relevo conforme a los requisitos y condiciones que establece la legislación vigente en este tipo de contratación.

Art. 20. — *Mejoras a la viuda por fallecimiento de su esposo.* — Por parte de la empresa se concederá en concepto de gratificación especial o premio, el equivalente a dos mensualidades, a la viuda de un trabajador cuando éste cause baja en la misma por fallecimiento, sea de enfermedad o accidente.

Art. 21. — *Complemento por manutención.* — Los productores que por razones de ejecutar su trabajo en el monte no pudieran efectuar la comida en bares o restaurantes próximos al lugar de trabajo, sirviéndose de las que habitualmente preparan para estos casos en su propio domicilio, percibirán cada día que realicen la comida en referidas condiciones un complemento de manutención de 650 pesetas.

Art. 22. — *Ropa de trabajo.* — La empresa viene obligada a conceder a los trabajadores dos monos o prenda similar, en todas las categorías profesionales, y de dos prendas al personal femenino.

Art. 23. — *Horas extraordinarias.* — Ambas partes acuerdan reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo al siguiente criterio:

1.º Se suprimirán las horas extraordinarias habituales.

2.º Se realizarán las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas.

3.º Se mantendrán, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley, las horas extraordinarias necesarias por periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno y otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate.

El régimen de horas extraordinarias estructurales se sujetará a lo dispuesto por la Orden de 1 de marzo de 1983 («B.O.E.», de 7 de marzo), y Acuerdo Interconfederal 1985-1986.

Art. 24. — *Productividad.* — A iniciativa del empresario o de los trabajadores o sus representantes, ambas partes, en el seno de la empresa, se obligan a negociar las medidas y acciones necesarias que permitan poder llegar a acuerdos sobre incrementos de productividad.

En el caso de que este acuerdo no se lograra el empresario o los trabajadores (comités de empresa, delegados, etc.) podrán recurrir a la mediación de la Comisión Mixta Paritaria de este Convenio, que tratará de conciliar sus intereses. Si esto no se lograra, se someterá la cuestión al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

En todo caso, para negociar el incremento de la productividad las empresas deberán atenerse a los criterios establecidos sobre estas materias en el Acuerdo Marco Interconfederal, Estatuto de los Trabajadores y Legislación aplicable.

CAPITULO IV

Derechos sindicales

Art. 25. — Los Comités de Empresa y delegados de personal tendrán reconocidos en el seno de las empresas las funciones y garantías establecidas por el Acuerdo Marco Interconfederal, Estatuto de los Trabajadores y disposiciones legales en vigor, durante el periodo de duración de este Convenio.

Art. 26. — A requerimiento de los trabajadores afiliados a las centrales o sindicatos, las empresas podrán descontar en la nómina mensual el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado dirigirá a estos efectos un escrito a la empresa en el que autorice dicha deducción indicando la c/c. o libreta de ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Esta autorización deberá ser renovada cada año.

CAPITULO V

Art. 27. — *Contratación.* — Aunque la parte empresarial es partidaria de los contratos fijos o de fijos discontinuos, sin embargo, cuando las circunstancias lo aconsejen, deberán acogerse a los modelos vigentes de contratación eventual o temporal que la Ley establece en los momentos actuales para el fomento del empleo, con las retribuciones específicas acordadas en este Convenio para cada categoría.

Art. 28. — En todo lo que no esté previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y Legislación General aplicable.

Art. 29. — La mujer trabajadora tendrá la misma equiparación que el hombre en los aspectos salariales, de manera que a trabajo igual la mujer siempre tenga igual retribución. En las categorías profesionales no se hará distinción entre categorías femeninas y masculinas. La mujer trabajadora tendrá en el seno de la empresa las mismas oportunidades que el varón en caso de ascensos y funciones de mayor responsabilidad, siempre que para ello tenga la aptitud requerida.

Art. 29. — *Vinculación a la totalidad.* — Las condiciones pactadas constituyen un todo orgánico e indivisible y a los efectos de su aplica-

ción serán consideradas globalmente. Por ello, si la Autoridad Laboral competente, en uso de sus facultades, no homologara el presente Convenio, la Comisión Negociadora lo reconsiderará en su totalidad.

Art. 30. — *Comisión sectorial de Seguridad e Higiene.* — Dentro de los tres meses siguientes a la firma del Convenio, se creará una Comisión sectorial interprofesional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, con carácter paritario, integrada por 12 representantes, 6 de ellos elegidos por las Centrales firmantes de este Convenio (U.G.T. y CC.OO.) y seis representantes elegidos por la Asociación de Aserradores y Rematantes de Madera, la cual tendrá las siguientes funciones:

1) Promover entre empresarios y trabajadores del sector madera una adecuada formación e información en temas de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

2) Estudiar conjuntamente los accidentes y enfermedades profesionales más comunes en el sector madera y en el ámbito provincial, al objeto de proponer ante la Autoridad Laboral correspondiente las adecuadas medidas técnicas que los corrijan y prevengan.

3) Conocer y mediar en los conflictos de carácter colectivo que puedan presentarle los trabajadores y empresarios del sector de la madera.

TABLAS SALARIALES

CATEGORIAS	A Salario convenio		B Plus asistencia mensual	Total anual
	Mensual	Diario		
Encargado		2.003	3.020	917.560
Aserrador de primera		1.929	3.020	885.000
Aserrador de segunda		1.853	3.020	851.560
Afilador		1.845	3.020	848.040
Ayudante de Aserrador		1.793	3.020	825.160
Aserrador de Sierra Circular		1.778	3.020	818.560
Peón Especializado		1.727	3.020	796.120
Peón Ordinario		1.707	3.020	787.320
Conductor		1.845	3.020	848.040
Jefe Administrativo	64.813		3.020	976.028
Oficial de primera	61.127		3.020	922.581
Oficial de segunda	55.178		3.020	836.321
Auxiliar y Telefonista	51.821		3.020	787.644
Aspirante de Oficina	46.634		3.020	712.433
Aprendiz de 16-17 años		1.425	2.415	655.980
Pinche de 16-17 años		1.397	2.415	643.660

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 4 de mayo de 1987, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del Sector «Comercio del Metal».

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del Sector «Comercio del Metal», suscrito por F.A.E. y Federaciones de Comercio y las Centrales Sindicales U.G.T. y CC.OO., el día 21 de abril del presente año y presentada completa la documentación que se determina en el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81 en este Organismo con fecha 30 de abril de 1987.

Esta Dirección Provincial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 4 de mayo de 1987. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

CONVENIO COMERCIO DEL METAL

TABLA SALARIAL DEL 1986 REVISADA Y PAGA DE REVISION

Categorías profesionales	Retribuciones		Paga cláusula revisión
	Mensual	Anual	
Grupo I:			
Titulado de Grado Superior	84.179	1.262.685	27.956
Titulado de Grado Medio	73.207	1.098.105	24.312
Asistente Técnico Sanitario	65.884	988.260	21.881
Grupo II:			
<i>Personal Mercantil Técnico no titulado</i>			
Director	98.817	1.482.255	32.817
Jefe de División	80.522	1.207.830	26.741
Jefe de Personal	78.688	1.180.320	26.132
Jefe de Compras	78.688	1.180.320	26.132
Jefe de Ventas	78.688	1.180.320	26.132
Encargado General	75.042	1.125.630	24.921
Jefe de Sucursal	70.639	1.059.585	23.460
Jefe de Almacén	70.639	1.059.585	23.460
Jefe de Grupo	69.541	1.043.115	23.095
Jefe de Sección	65.884	988.260	21.881
Encargado de Establecimiento, vendedor, comprador y subastador	65.884	988.260	21.881
Intérprete	63.313	949.695	21.027

Categorías profesionales	Retribuciones		Paga cláusula revisión
	Mensual	Anual	
Personal mercantil propiamente dicho			
Viajante	65.160	977.400	21.640
Corredor de Plaza	63.313	949.695	21.027
Dependiente de más de 25 años ..	63.313	949.695	21.027
Dependiente de 22 a 25 años	54.911	823.665	18.236
Dependiente Mayor	69.656	1.044.840	23.133
Ayudante	51.590	773.850	17.133
Aprendiz de 1.º año	18.342	275.130	6.092
Aprendiz de 2.º año	22.927	343.905	7.614
Aprendiz de 3.º año	29.805	447.075	9.899
Aprendiz de 4.º año	34.390	515.850	11.421
Grupo III:			
<i>Personal Técnico no titulado</i>			
Director	91.504	1.372.560	30.389
Jefe de División	80.522	1.207.830	26.741
Jefe Administrativo	70.639	1.059.585	23.460
Secretario	56.735	851.025	18.842
Contable	64.061	960.915	21.275
Jefe de Sección Administrativa ..	68.438	1.026.570	22.729
Contable-cajero, Taquimecanógrafo en idiomas extranjeros	68.438	1.026.570	22.729
<i>Personal Administrativo</i>			
Oficial Administrativo u operador en máquinas/contables	63.313	949.695	21.027
Auxiliar Administrativo o perforista ..	56.735	851.025	18.842
Aspirante de 14 a 16 años	22.927	343.905	7.614
Aspirante de 16 a 18 años	34.390	515.850	11.421
Auxiliar Caja de 16 a 18 años	34.390	515.850	11.421
Auxiliar de Caja mayor de 18 años ..	51.590	773.850	17.133
Auxiliar de Caja de más de 25 años ..	56.263	843.945	18.685
Grupo IV:			
<i>Personal de servicios y actividades auxiliares</i>			
Jefe de Sección de Servicios	65.884	988.260	21.881
Dibujante	65.884	988.260	21.881
Escaparartista	63.313	949.695	21.027
Ayudante de Montaje	51.590	773.850	17.133
Delineante	57.316	859.740	19.035
Visitador	54.935	824.025	18.244
Rotulista	54.935	824.025	18.244
Cortador	63.313	949.695	21.027
Ayudante de Cortador	51.590	773.850	17.133
Jefe de Taller	63.313	949.695	21.027
Profesional de Primera	58.556	878.340	19.446
Profesional de Segunda	54.935	823.665	18.236
Capataz	60.415	906.225	20.064
Mozo Especializado	53.881	808.215	17.894
Ascensorista	51.590	773.850	17.133
Telefonista	51.590	773.850	17.133
Mozo	51.590	773.850	17.133
Grupo V:			
Conserje	51.590	773.850	17.133
Cobrador	51.590	773.850	17.133
Vigilante, sereno, ordenanza, portero	51.590	773.850	17.133
Personal de limpieza (jornada completa)	51.590	773.850	17.133
Personal de limpieza (por hora) ..	351		

Convenio Colectivo Sindical de trabajo de ámbito provincial del «Comercio del Metal», de la provincia de Burgos

CAPITULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª — Partes contratantes, ámbito funcional, territorial, y personal.

Artículo 1.º — Partes contratantes. — El presente Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, se concierta, dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva, entre la representación de empresarios de la Federación de Empresarios del Metal (FAE) y la representación de trabajadores y técnicos pertenecientes a UGT, USO y CC.OO.

Art. 2.º — Ambito funcional. — Los preceptos de este Convenio obligan a las empresas cuya actividad exclusiva, principal o predominante, sea la de «Comercio del Metal», y estén regidas por la Ordenanza Laboral de Trabajo en el Comercio, de 24 de julio de 1971.

Art. 3.º — Ambito territorial. — El presente Convenio obligará a todas las empresas presentes y futuras, cuyas actividades se indican en el artículo anterior, con centros de trabajo en Burgos, capital y provincia, aún cuando la empresa tuviera su domicilio social en otra provincia distinta.

Art. 4.º — Ambito personal. — Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las empresas, sin más excepciones que las que señala el artículo 3.º de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (Estatuto de los Trabajadores).

SECCIÓN 2.ª — Vigencia.

Art. 5.º — Vigencia. — El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1.º de enero de 1987, y su duración será de un año, finalizando el 31 de diciembre de 1987.

Se prorrogará de año en año si no es denunciado por alguna de las partes contratantes, con un mes de antelación a la fecha de su vencimiento, o la de cualquiera de sus prórrogas. La denuncia será notificada a la otra parte firmante.

SECCIÓN 3.ª — Compensación, absorción y garantía «ad personam».

Art. 6.º — Compensación y absorción. — Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica y posible absorción, serán consideradas globalmente en su estimación económica anual.

Todas las mejoras que se pactan en este Convenio sobre las estrictamente reglamentarias, podrán ser absorbidas y compensadas, hasta donde alcancen, por las retribuciones de cualquier clase que tuvieran establecidas las empresas, así como por los incrementos futuros de carácter legal que se impongan.

Art. 7.º — Garantía «ad personam». — Subsistirán estrictamente «ad personam» las condiciones y mejoras más beneficiosas que puedan existir consideradas globalmente en cómputo anual dentro de los conceptos retributivos.

SECCIÓN 4.ª — Comisión Paritaria.

Art. 8.º — Se crea la Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigencia del cumplimiento del mismo, y que estará integrada por dos vocales empresarios por cada una de las Federaciones de la parte empresarial, y cuatro vocales trabajadores, en representación de cada una de las Centrales Sindicales intervinientes.

CAPITULO II

SECCIÓN 1.ª — Regulación salarial.

Art. 9.º — Salarios. — Para el año 1987 los salarios pactados quedan reflejados en las tablas salariales, que como anexo se unen a este Convenio.

Cláusula de revisión salarial. — En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1987 un incremento superior al 7 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1986, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de enero de 1987, sirviendo, por consi-

guiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1988, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1988.

SECCION 2.ª — Complementos salariales.

A) Personales.

Art. 10. — *Antigüedad.* — El personal comprendido en el presente Convenio, percibirá aumentos periódicos por tiempo de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 5 por 100 del Convenio a la categoría profesional en que esté clasificado, de conformidad con lo establecido en el apartado D) del artículo 38 de la Ordenanza Laboral de Comercio.

B) De vencimiento periódico superior al mes.

Art. 11. — *Gratificaciones extraordinarias.* — Con el carácter de complemento salarial se abonarán dos gratificaciones extraordinarias una en «verano» y otra en «Navidad», en la cuantía de una mensualidad del salario pactado en este Convenio, más antigüedad cada una de ellas, la paga de «verano» será abonada antes del día 20 del mes de julio.

Al personal que ingrese o cese en la empresa a partir de la entrada en vigor de este Convenio se le abonarán estas gratificaciones en proporción al tiempo de trabajo, prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se otorgan.

Art. 12. — *Beneficios.* — Los trabajadores percibirán el importe equivalente a una mensualidad del salario pactado en este Convenio, incluida la antigüedad, en concepto de beneficios que deberá hacerse efectiva dentro del primer trimestre siguiente al vencimiento económico.

CAPITULO III

Jornada laboral, vacaciones y licencias

Art. 13. — *Jornada laboral.* — La jornada laboral de trabajo para 1987 se establece en 1.826 horas 27 minutos de trabajo efectivo en cómputo anual.

Art. 14. — *Vacaciones.* — El personal disfrutará anualmente de 30 días naturales de vacaciones. Con objeto de armonizar las necesidades de la empresa con los intereses de los trabajadores en cuanto al período vacaciones, aquella y estos, al menos con dos meses de antelación a su disfrute, planificarán las vacaciones del personal conciliando los intereses tanto de los trabajadores con la empresa como de los trabajadores entre sí, a cuyo efecto podrá partirse el tiempo de vacaciones de tal manera, que el trabajador puede elegir 18 días de su período de vacaciones y la empresa los otros 12 días restantes a lo largo del año.

Los trabajadores no podrán simultanear sus vacaciones más allá del 30 por 100 de la plantilla de la empresa.

Art. 15. — *Licencias.* — El personal afectado por este Convenio tendrán derecho a licencia con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

- Matrimonio del trabajador.
- Necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora.
- Muerte o entierro del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos del trabajador o de su cónyuge, enfermedad o alumbramiento de la esposa y enfermedades de padres e hijos.

La duración de esta licencia será, al menos, de quince días en caso de matrimonio, y hasta de cinco días en los demás casos, teniendo en cuenta para ello los desplazamientos que el trabajador haya de hacer y las demás circunstancias que en el caso concurren. Atendidas éstas, los mismos jefes que hayan concedido la licencia, podrán prorrogarla siempre que se solicite debidamente.

En los casos a que se refiere en el apartado b), se otorgará la licencia, demostrada su indudable necesidad, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente.

La concesión de estas licencias corresponde al empresario o a la persona en quien delegue en el caso a que se refiere en el apartado a) y al jefe inmediato del solicitante, si lo hubiere, para lo establecido en los apartados b) y c).

La concesión se hará en el acto, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse al trabajador que alegue causas que resulten falsas. En caso a), la resolución deberá adoptarse dentro de los 15 días

siguientes a la solicitud. En todos los casos, incluidas las prórrogas, se podrá exigir la oportuna justificación de las causas alegadas.

En los casos de boda de ascendientes, hijos o hermanos de uno y otro cónyuge, se concederá un día de permiso retribuido.

No se descontarán a ningún efecto las licencias reguladas en el presente artículo.

CAPITULO IV

Percepciones extrasalariales

Art. 16. — En materia de dote matrimonial ambas partes se regirán por la legislación vigente en la materia.

Art. 17. — *Jubilación.* — Las empresas concederán, bien en concepto de gratificación especial o de premio, el importe equivalente a cinco mensualidades al causar baja un empleado por jubilación, siempre que justifique como mínimo, haber prestado servicio ininterrumpido en la misma empresa durante un período de veinte años, incrementada con una mensualidad por cada cinco años más de servicio, condicionado este premio a que por parte del trabajador se solicite su baja al cumplir los sesenta y cinco años.

Igualmente será concedido este beneficio a la esposa e hijos menores o inválidos, al causar baja en la empresa el productor por invalidez o fallecimiento, siempre que lleve al servicio de la misma, en el momento de su cese, veinte años ininterrumpidos.

El trabajador que cumpla 64 años y hasta los 65 años podrá establecer de mutuo acuerdo con la empresa un contrato de relevo en los términos y requisitos que señala la Ley 32/1984, de 2 de agosto (artículo 12.5) y disposición adicional 7 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 18. — *Prendas de trabajo.* — A todos los productores afectados por este Convenio, se les facilitará dos prendas de trabajo al año, adecuadas según en la sección en que presten sus servicios y a criterio de la empresa, la que podrá exigir que en tales prendas figure gravado el nombre o anagrama de la misma.

Art. 19. — *Incapacidad laboral transitoria.* — En el caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente, debidamente acreditado por la Seguridad Social, del personal comprendido en el régimen de asistencia de la misma, la empresa completará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de la retribución total del salario pactado en este Convenio, hasta el límite de doce meses.

Art. 20. — *Diets.* — Las dietas de desplazamiento para 1987 quedan fijadas en 2.140 pesetas la dieta completa y 1.070 pesetas media dieta.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Art. 21. — *Comités de empresa y delegados de personal.* — Los Comités de Empresa y Delegados de Personal tendrán reconocidos en el seno de las empresas las funciones y garantías establecidas por el Estatuto de los Trabajadores y Vigente Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS).

Conforme establece el Estatuto de los Trabajadores, se podrán acumular las horas de los distintos miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total de cada mes.

Art. 22. — *Absentismo y productividad.* — En razón de los incrementos salariales acordados, los trabajadores se comprometen a aumentar el índice de productividad y disminuir el índice de absentismo.

Art. 23. — A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para el Comercio en general, Estatuto de los Trabajadores.

TABLAS SALARIALES

Categorías profesionales	Retribuciones	
	Mensual	Anual
Grupo I:		
Titulado de Grado Superior	90.072	1.351.080
Titulado de Grado Medio	78.331	1.174.965
Asistente Técnico Sanitario	70.496	1.057.440

Categorías profesionales	Retribuciones	
	Mensual	Anual
<i>Grupo II:</i>		
<i>Personal Mercantil Técnico no titulado</i>		
Director	105.734	1.586.010
Jefe de División	86.159	1.292.385
Jefe de Personal	84.196	1.262.940
Jefe de Compras	84.196	1.262.940
Jefe de Ventas	84.196	1.262.940
Encargado General	80.295	1.204.425
Jefe de Sucursal	75.584	1.133.760
Jefe de Almacén	75.584	1.133.760
Jefe de Grupo	74.409	1.116.135
Jefe de Sección	70.496	1.057.440
Encargado de Establecimiento, vendedor, comprador y subastador	70.496	1.057.440
Intérprete	67.745	1.016.175
<i>Personal mercantil propiamente dicho</i>		
Viajante	69.721	1.045.815
Corredor de Plaza	67.745	1.016.175
Dependiente de más de 25 años	67.745	1.016.175
Dependiente de 22 a 25 años	58.775	881.325
Dependiente Mayor	74.532	1.117.980
Ayudante	55.201	828.015
Aprendiz de 1.º año	19.626	294.390
Aprendiz de 2.º año	24.532	367.980
Aprendiz de 3.º año	31.891	478.365
Aprendiz de 4.º año	36.797	551.955
<i>Grupo III:</i>		
<i>Personal Técnico no titulado</i>		
Director	97.909	1.468.635
Jefe de División	86.159	1.292.385
Jefe Administrativo	75.584	1.133.760
Secretario	60.706	910.590
Contable	68.545	1.028.175
Jefe de Sección Administrativa	73.229	1.098.435
Contable-cajero, Taquimecanógrafo en idiomas extranjeros	73.229	1.098.435

Categorías profesionales	Retribuciones	
	Mensual	Anual
<i>Personal Administrativo</i>		
Oficial Administrativo u operador en máquinas contables	67.745	1.016.175
Auxiliar Administrativo o perforista	60.706	910.590
Aspirante de 14 a 16 años	24.532	367.980
Aspirante de 16 a 18 años	36.797	551.955
Auxiliar Caja de 16 a 18 años	36.797	551.955
Auxiliar de Caja mayor de 18 años	55.201	828.015
Auxiliar de Caja de más de 25 años	60.201	903.015
<i>Grupo IV:</i>		
<i>Personal de servicios y actividades auxiliares</i>		
Jefe de Sección de Servicios	70.496	1.057.440
Dibujante	70.496	1.057.440
Escaparata	67.745	1.016.175
Ayudante de Montaje	55.201	828.015
Delineante	61.328	919.920
Visitador	58.780	881.700
Rotulista	58.780	881.700
Cortador	67.745	1.016.175
Ayudante de Cortador	55.201	828.015
Jefe de Taller	67.745	1.016.175
Profesional de Primera	62.655	939.825
Profesional de Segunda	58.755	881.325
Capataz	64.644	969.660
Mozo Especializado	57.653	864.795
Ascensorista	55.201	828.015
Telefonista	55.201	828.015
Mozo	55.201	828.015
<i>Grupo V:</i>		
Conserje	55.201	828.015
Cobrador	55.201	828.015
Vigilante, sereno, ordenanza, portero	55.201	828.015
Personal de limpieza (jornada completa)	55.201	828.015
Personal de limpieza (por hora)	376	

JUNTA DE CASTILLA Y LEON
DELEGACION TERRITORIAL DE LA CONSEJERIA DE FOMENTO

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la autorización para las instalaciones cuyas características se reseñan a continuación:

Referencias. — R. I. 2.718. — Expediente 41.264. — F. 2.005.

Peticionario. — Iberduero, S.A.

Objeto de la instalación. — Aumento de la capacidad de distribución de energía eléctrica en Miranda de Ebro.

Características principales. — Líneas subterráneas a 12/20 KV. de 150 m/m. cuadrados de sección:

De CT. «Condado de Treviño» a CT. «Concepción Arenal», de 284 metros de longitud.

De CT. «Don César» a CT. «Nucleon», de 123 metros de longitud.

De CT. «Nuclenor» a CT. «Accesos», de 257 metros de longitud.

Presupuesto. — 5.286.860 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda examinarse el proyecto de la instalación en esta Delegación Territorial, calle Madrid, número 17, 1.º, y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas, en el plazo de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio.

Burgos, 31 de marzo de 1987. — El Delegado Territorial, Javier Ahedo Valdivielso.

4103.—3.050,00

R. I. 2.718. — Expediente 41.265. F. 2.006.

Asunto: Autorización Administrativa de instalaciones eléctricas en alta tensión.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Territorial, solicitando la autorización para las instalaciones que seguidamente se detallarán, y cumplidos los trámites reglamentarios establecidos en el capítulo 3.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, esta Delegación Territorial ha resuelto:

Autorizar las instalaciones que se reseñan:

Peticionario. — Iberduero, S.A.

Instalación. — Línea aérea a 20 KV. de 56 metros de longitud y CT. denominado «Mozares-Claret», tipo intemperie sobre postes de hormigón con transformador de 25 KVA. de potencia y relación de transformación 13.200/230-133 V. en Mozares.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites reglamentarios establecidos en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Burgos, 25 de mayo de 1987. — El Delegado Territorial, Javier Ahedo Valdivielso.

4059.—1.980,00

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Departamento de Explotación

Nota - Anuncio

Con fecha 29 de mayo de 1987, ha sido aprobada a efectos de Información Pública, la propuesta de Canon de Regulación del Embalse del Ebro, a aplicar desde 1.º de enero de 1987, elaborada según las normas establecidas en el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril («B.O.E.», n.º 103, de 30 de abril), con la siguiente distribución:

A. — Usuarios Agrícolas:

1. Las Has. con concesión posterior a la puesta en servicio del Embalse del Ebro que se beneficiarán de la regulación del Embalse del Ebro, abonarán 222,65 pesetas por Ha., en concepto de canon de regulación.

2. Las Has. con concesión anterior a la puesta en servicio del Embalse del Ebro, y que no se adscriban a un sistema específico, abonarán 44,51 pesetas por Ha., en concepto de canon de regulación.

3. Las concesiones destinadas a riego, en el caso de no considerar superficie, abonarán un canon de 0,0278304 pesetas por metro cúbico, aplicado al volumen que representa su concesión en el caso de que ésta sea posterior a la puesta en servicio del Embalse del Ebro, y si la concesión es anterior, abonará 0,0139152 pesetas por metro cúbico.

4. Los canales explotados por la Confederación Hidrográfica del Ebro, incluirán en sus tarifas de riego la cantidad de 44,51 pesetas por Ha., en concepto de canon de regulación para las Has. regadas con anterioridad a la puesta en servicio del Embalse del Ebro y 222,65 pesetas para las Has. regadas con posterioridad. Así como 0,139152 pesetas por metro cúbico utilizados en abastecimientos.

B. — Usuarios hidroeléctricos:

1. Los saltos de Cereceda, Quintana, Sobrón, Ajuria, Salto del Cortijo,

Las Norias y Carcar, les corresponde un canon de 0,0556698 Ptas./KW-H. de la producción obtenida en cada instalación por los caudales suministrados por el Embalse del Ebro en exceso sobre el caudal normal en estiaje del río, teniendo en cuenta la detracción invernal que les corresponda.

2. Todos los saltos a lo largo del río Ebro, abonarán un canon de regulación de 0,0278304 Ptas./KW-H. beneficiado.

C. — Usuarios industriales:

Los usuarios industriales que se beneficien de la regulación del Embalse del Ebro, abonarán un canon de regulación de 139,15 pesetas los 1.000 metros cúbicos beneficiados sin consumo.

D. — Abastecimientos:

Los abastecimientos con concesión posterior a la puesta en servicio del Embalse del Ebro que se beneficien de dicha regulación, abonarán 0,139152 pesetas por metro cúbico con concepto de canon de regulación.

Los abastecimientos con concesión anterior a la puesta en servicio del Embalse del Ebro y que no se adscriban a un sistema específico, abonarán un canon de regulación de 0,0278304 pesetas por metro cúbico de agua beneficiada.

Lo que se hace público para que, cuantos se consideren perjudicados por dicho canon, puedan formular, por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes, al Excmo. Sr. Presidente de la Confederación Hidrográfica del Ebro durante el plazo de quince (15) días, a contar desde la fecha siguiente a la de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de las provincias de Zaragoza, La Rioja, Navarra, Alava y Burgos, durante el cual estará de manifiesto la citada propuesta en las oficinas de la Confederación, en Zaragoza, Paseo de Sargasta, número 26, en horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 3 de junio de 1987. — El Ingeniero Jefe del Departamento de Explotación, José Luis Uceda.

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Don Siricio García Bajo, en representación de «Construcciones Alicia-Siricio, S.A.», con sede social en Aranda de Duero (Burgos), solicita autorización para la construcción de

un muro, en el término citado, con destino a la delimitación de zona de urbanización «La Resinera».

Información pública

Las obras que comprende el proyecto son las siguientes:

Construcción de un muro de hormigón armado, en la margen izquierda del río Duero, de unos 345 metros de longitud, con sección en forma de T invertida, de 1,15 metros de base y 1,45 metros de altura total.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes, a fin de que, en el plazo de veinte (20) días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el expediente, durante el mismo período de tiempo, en esta Confederación, calle Muro, 5, Valladolid, en horas hábiles de oficina.

Valladolid, 2 de abril de 1987. — El Comisario de Aguas, Miguel Gómez Herrero. 4128.—3.040,00

Don Siricio García Bajo, en representación de «Construcciones Alicia-Siricio, S.A.», con sede social en Aranda de Duero (Burgos), Plaza Primo de Rivera, 6, 6.º C, solicita autorización para la construcción de un colector, en el término municipal citado, con destino al desagüe de la urbanización «La Resinera».

Información pública

Las obras que comprende el proyecto son las siguientes:

Construcción de un colector por la margen izquierda del río Duero, de 344,90 metros, con tubería enterrada de hormigón de ϕ 300 m.m., con pendiente de 1,5 por 100 hasta enlazar con la red municipal de saneamiento.

En su recorrido se intercalan 7 pozos de registro.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes, a fin de que, en el plazo de veinte (20) días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el expediente, durante el mismo período de tiempo, en esta Confederación, calle Muro, 5, Valladolid, en horas hábiles de oficina.

Valladolid, 2 de abril de 1987. — El Comisario de Aguas, Miguel Gómez Herrero.

4127.—3.030,00

Don Jesús Melero García, con domicilio en Milagros (Burgos), solicita autorización para cortar árboles situados en el cauce del río Riaza, en término municipal de Milagros (Burgos).

Información pública

La autorización solicitada comprende la corta de 4 chopos situados en el cauce del río Riaza, en el paraje «Las Habas y otras». El perímetro es de 1,05 metros.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes, a fin de que, en el plazo de veinte (20) días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el expediente, durante el mismo periodo de tiempo, en esta Confederación, calle Muro, 5, Valladolid, en horas hábiles de oficina.

Valladolid, 5 de mayo de 1987. — El Comisario de Aguas, Miguel Gómez Herrero.

3412.—2.250,00

Ayuntamiento de Briviesca

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 460 del texto refundido de Régimen Local, de 18 de abril de 1986, en relación con el artículo 116 de la Ley reguladora de Bases 7/85, de 2 de abril, las Cuentas Generales del Presupuesto y de Administración del Patrimonio, con sus justificantes y dictamen de la Comisión de Gobierno, referidas ambas al ejercicio de 1986, quedan expuestas al público para oír reclamaciones en la Secretaría de la Corporación, durante quince días.

En este plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, con sujeción a las normas complementarias establecidas y a las de aprobación de las mismas por el Pleno de la Corporación, quedando sometidas, en todo caso, a la fiscalización externa del Tribunal de Cuentas.

Briviesca, 5 de junio de 1987. — El Alcalde-Presidente, José M.^a Martínez González.

Ayuntamiento de Roa

Oferta pública de empleo para el año 1987

A los efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el art. 127 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local de esta Entidad, que fueron aprobadas en la sesión de 11 de mayo actual, junto con el resumen del Presupuesto General para 1987, se relacionan a continuación los puestos de trabajo que se encuentran vacantes en la actualidad:

Grupo: II. Grupo Administrativo: Admón. General. Subgrupo: C. Plaza: Auxiliar Administrativo.

Grupo: III. Grupo Administrativo: Admón. Especial. Subgrupo: B. Plaza: Policía Municipal.

Roa, 11 de mayo de 1987. — El Secretario (ilegible). — V.^o B.^o, el Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de San Mamés de Burgos

El Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de abril de 1987, acordó la aprobación del Presupuesto General para el ejercicio de 1987, el cual ha estado expuesto al público por término de quince días hábiles sin que se haya formulado reclamación alguna en contra del mismo, por lo que, según se hace constar en el acuerdo de aprobación, el Presupuesto queda aprobado definitivamente con las consignaciones que se señalan en el siguiente resumen por capítulos:

Estado de gastos

1. Remuneraciones del personal, 613.969 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicio, 759.611 pesetas.
4. Transferencias corrientes, pesetas 250.000.
6. Inversiones reales, 751.109 pesetas.

Total del presupuesto preventivo: 2.374.689 pesetas.

Estado de ingresos

1. Impuestos directos, 388.779 pesetas.
2. Impuestos indirectos, 105.437 pesetas.

3. Tasas y otros ingresos, 361.370 pesetas.

4. Transferencias corrientes, pesetas 538.803.

5. Ingresos patrimoniales, pesetas 230.300.

7. Transferencias de capital, pesetas 750.000.

Total del presupuesto preventivo, 2.374.689 pesetas.

San Mamés de Burgos, 2 de junio de 1987. — El Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Pedrosa del Príncipe

Formados los correspondientes padrones de contribuyentes obligados por los diversos impuestos municipales para el ejercicio de 1987: Rodaje y arrastre de vehículos accionados por ganados y tractores, Tránsito de animales domésticos, Tenencia y censo canino de la campaña de lucha antirrábica 1987 e impuesto sobre Circulación de vehículos de tracción mecánica por la vía pública; los mismos se someten a información pública por espacio de ocho días, quedando expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento. Durante cuyo plazo pueden ser examinados y presentarse contra los mismos las reclamaciones que se consideren oportunas.

Pedrosa del Príncipe, 4 de junio de 1987. — El Alcalde, Agustín Arenas Escribano.

Ayuntamiento de Poza de la Sal

Por doña Isabel García Muñoz, vecina de esta localidad, se ha solicitado de este Ayuntamiento, licencia municipal para apertura de bar en calle La Red, s/n.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito en el plazo de diez días hábiles, las observaciones pertinentes presentándolas en la Secretaría del Ayuntamiento.

Poza de la Sal, 20 de mayo de 1987. — El Alcalde-Presidente, José Luis Padrones Núñez.

3967.—1.505,00